

**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

Boletín n.º 32

Anuncio **904/2015**

miércoles, 18 de febrero de 2015

**ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS****Ayuntamiento de Arroyo de San Serván**

Arroyo de San Serván (Badajoz)

Anuncio 904/2015

« Aprobación de modificación de Ordenanza reguladora de la tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable »

APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACION DE TRIBUTOS

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2014, mediante el que se aprobó con carácter provisional la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable por actualización de las tarifas para el año 2015, sin que durante el referido plazo se hayan presentado reclamaciones, considerándose así elevado a definitivo el acuerdo de modificación que hasta el momento ha tenido el carácter de provisional, se transcribe a continuación el texto completo de la Ordenanza fiscal de referencia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDO LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS**Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1 y 4.t) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece la tasa por distribución de agua incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua, incluido los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 6.º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

Las cuotas se devengarán el primer día de cada periodo de facturación, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso será a partir la misma cuando se produzca el devengo.

Artículo 7.º.- Obligación de pago.

El pago de la Tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro del recibo, se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único, que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas que se devengan en el mismo periodo, tales como basura, alcantarillado, etc.

Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ANEXO. TARIFA DE LA PRESENTE ORDENANZA FISCAL

Para cualquier clase de inmueble que disponga de suministro de agua potable, con excepción de los incluidos en el apartado 3 de la relación que a continuación se expone, se establecen las siguientes tarifas en función del consumo:

1. Hasta 30 metros cúbicos: 0,6176 € por metro cúbico cada tres meses.
2. Más de 30 metros cúbicos: Además del importe anterior (0,6176 € × 30 metros cúbicos), se abonarán 0,9307 € por cada metro cúbico o fracción de consumo adicional, cada tres meses.
3. Establecimientos e inmuebles de carácter industrial que se encuentren fuera del casco urbano de la población y que a petición propia requieran la prestación del suministro: 0,17 € por metro cúbico cada tres meses.
4. Suministro de agua con destino a obras, sin contador: Tanto alzado de 6,77 € diarios.

Sobre los anteriores importes se cargará el I.V.A. correspondiente, en conformidad y por el porcentaje que en cada momento establezcan las normas reguladoras del mencionado Impuesto.

5. Cuota de mantenimiento de redes: Por cada contador de agua leído correspondiente a cualquier clase de inmueble que disponga de suministro de agua potable, se incluirá en el recibo trimestral a emitir una cantidad diferenciada de la relativa al consumo realizado de 8,48 €, por el concepto de cuota de mantenimiento de redes.
6. Derechos de enganche: Se establecen los siguientes importes por el concepto de acometida a la red de agua potable:
 - Acometidas tipo 25 mm, 145,06 €.
 - Acometidas tipo 32 mm, 187,97 €.
 - Acometidas tipo 40 mm, 210,03 €.

Se añadirá en cada caso el I.V.A. que corresponda.

Arroyo de San Serván, 10 de febrero de 2015.- El Alcalde, Juan Moreno Barroso.